

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la parte demandante presentó acumulación de demanda para ejecutar la obligación contenida en el pagare No. 377815041652468: Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

| | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Radicación | 05001 31 03 022 2022 00298 00 |
| Tipo de proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Bancolombia |
| Demandado | Lina María Otero Loaiza |
| Auto Interlocutorio Nro. | 1052 |
| Asunto | Admite acumulación de demanda |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto el libelo reúne los requisitos, se admitirá la primera demanda en acumulación conforme lo consagra el artículo 463 del C.G.P. y se procederá de conformidad con el artículo 430 ibídem a librar mandamiento de pago, conforme a lo solicitado.

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda en acumulación, a la Ejecutiva adelantada por este mismo despacho con el radicado 05001 31 03 022 2022 00298 00, presentada por Bancolombia S.A., en contra de Lina María Otero Loaiza, con fundamento en lo previsto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G del P., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la señora Lina María Otero Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.570.680, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **siete millones doscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$7.225.253,00)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el Pagaré No. **377815041652468**, creado el 11 de septiembre de 2008, más los

intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.13% anual sin que sobrepase la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Tercero: Se reconoce personería jurídica al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portadora de la T.P Nro. 241.426 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante en acumulación, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Quinto: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Sexto: Con fundamento en lo ordenado en el N° 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad aquí demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Para lo cual se ordena su publicación a costa del acreedor que solicita la acumulación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ecd28c2a08354849aad0326b863b39a2056430b13906ca4fd7f7918f74fe60**

Documento generado en 09/11/2022 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>